

# REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

## EDITORIAL

VICENTE VILELLA  
LUCHA DE CLASES

## ARTÍCULOS

### FIRMA INVITADA

SONIA GIMENO GIL  
VENTAS DE UNIDADES PRODUCTIVAS  
Y SUCESIÓN DE EMPRESA: ¿FIN DE LA  
DISCUSIÓN TRAS LA LO 1/2025?

ABRAHAM GARCÍA GASCÓN  
EMPRESAS ESPECIALIZADAS  
INTERVENIENTES EN PROCESOS  
CONCURSALES

## BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

## FORMACIÓN

## ENTREVISTA

### ALFONSO MUÑOZ PAREDES

Magistrado de la Sección 28<sup>a</sup> de la Ilustrísima Audiencia  
Provincial de Madrid

# 03

EDITORIAL

VICENTE VILELLA

Lucha de clases

# 05

ENTREVISTA A

ALFONSO MUÑOZ  
PAREDES

Magistrado de la  
Sección 28ª de la  
Ilustrísima Audiencia  
Provincial de Madrid

# 10

FIRMA INVITADA

SONIA GIMENO GIL

Ventas de unidades  
productivas y  
sucesión de empresa:  
¿Fin de la discusión  
tras la lo 1/2025?

# 13

ARTÍCULO

ABRAHAM GARCÍA  
GASCÓN

Empresas  
especializadas  
intervinientes en  
procesos concursales

# 16

JURISPRUDENCIA

Boletín Actualidad  
Jurídica

# 22

FORMACIÓN  
PROGRAMADA

**icav**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL **ICAV**

NÚMERO 12/2025

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: [www.icav.es](http://www.icav.es)

[Director] Álvaro Sendra Albiñana [Coordinadoras] Ascensión Ribelles, Paola Melo.

[Colaboradores] Vicente vilella, Álvaro Sendra Albiñana, Sonia Gimeno Gil, Abraham García Gascón

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "CONCURSAL **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

## LUCHA DE CLASES



En una sociedad como la nuestra, tan permeada por la regla de la mayoría, resulta difícil de aceptar la posibilidad de que, en cualquier ámbito de decisión, una minoría, objetivamente cualificada o no, pueda imponer su criterio a la opinión mayoritaria adversa, aunque haya razones “superiores” que lo justifiquen. Que lo numéricamente minoritario arrastre a lo mayoritario, o que lo “no consensual” se imponga, repugna a las conciencias contemporáneas. Sólo escribirlo da miedo. Y por eso, entrando en lo que nos ocupa, cuesta tanto hacer entender a los no iniciados que sea posible, con la ley en la mano, obtener la homologación judicial de un plan de reestructuración del más amplio alcance con el apoyo de una mayoría simple de clases de acreedores, o incluso de una sola clase, representativa de una porción mínima del pasivo afectado en términos absolutos.

Esta posibilidad legal de apartarse del principio mayoritario, vincular a disidentes y “caer de pie”, advertida ya en los trabajos preparatorios del texto refundido vigente, llevó a las mentes más despiertas –que en el Derecho de insolvencia alguna hay– a atisbar las po-

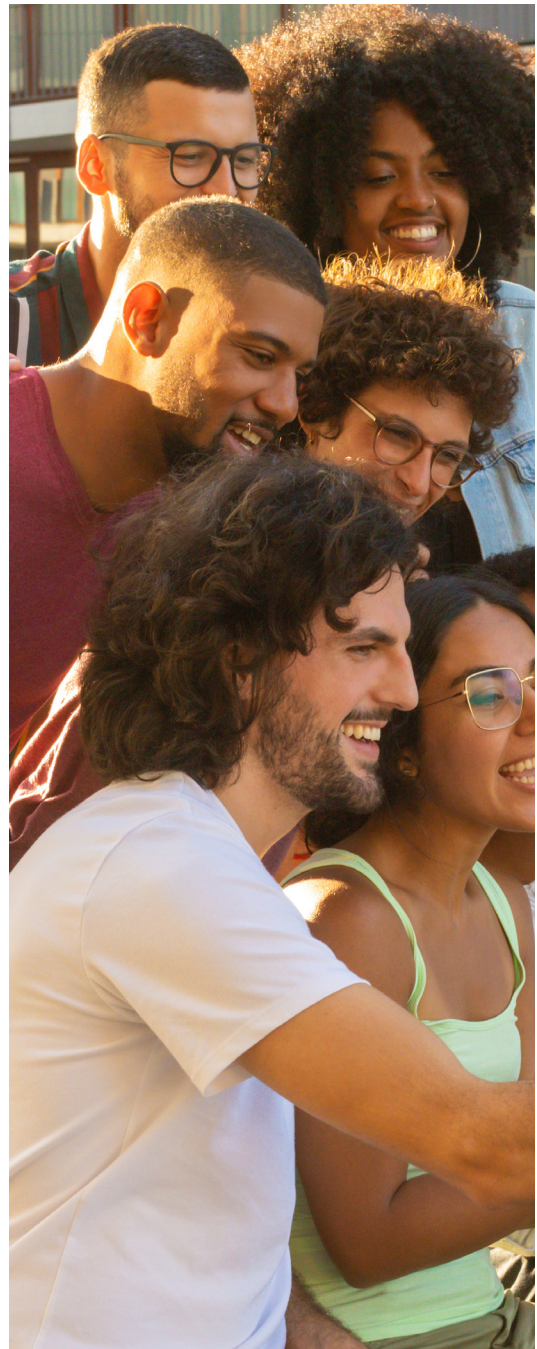
sibilidades, digamos “creativas”, que podían derivarse del juego combinado de la delimitación del perímetro de afectación y la fijación de los parámetros de formación horizontal de clases, máxime –seguían las mentes despiertas– cuando se trata de dos variables que, pese a estar indisociablemente unidas, tienen tratamientos legales diversos: la primera (perímetro de afectación), fuera, *lege data*, de las causas de oposición previa contradictoria y de los motivos de oposición posterior a la homologación, aunque este despieste, no baladí, no esté siendo óbice en la práctica para someterla al tamiz del “control judicial” (caso DAS PHOTONIC, por mentar el más famoso).

Por exponerlo de una manera simple: criterios forzosos de formación de clases aparte, si es posible (que lo es, art. 623.3 TRLC) que los créditos del mismo rango concursal puedan disgregarse en distintas clases “cuando haya razones suficientes que lo justifiquen”, y es posible (que también lo es, art. 639 TRLC) obtener la homologación de un plan no consensual con apoyo de una mayoría simple de clases, siempre que alguna fuera “privilegiada” concursal o de las que se juegan algo

(“dentro del dinero”), tenemos la polémica servida: será posible, aunque no sea la regla general, que unas clases creadas en base a criterios funcionales o intereses estratégicos que la ley quiere “flexibles”, representativas de una minoría del pasivo afectado, arrastren a otra u otras que representen su mayoría. Y llevando las cosas al extremo, sería posible incluso, al menos sobre el papel, recabar voluntades primero y ... crear las clases después en base a la cosecha obtenida. *Tout court*, una total flexibilidad en la elección de los criterios de disgregación de clases dentro de un mismo rango concursal permitiría que éstas se pudieran conformar con el único propósito de asegurarse el respaldo necesario para imponer el plan a los disidentes.

Son ya numerosos los pronunciamientos de los Tribunales que han salido al paso –en resolución de impugnaciones de la homologación de planes no consensuales, o incluso de oficio, en el trámite previo a la homologación– llamando a evitar “la corrupción del principio mayoritario” en aplicación de máximas, reglas y categorías, algunas específicas y otras genéricas (no discriminación injustificada, equidad, proscripción de la arbitrariedad, evitación del fraude de ley, etc.), que deben presidir el sistema en general y la aprobación de todo plan de reestructuración en especial. Se trata, pues, de aplicar el “control judicial” al aseguramiento de que, asumido con dolor el sacrificio de la mayoría numérica, al menos la separación de clases responda a un “interés común real”, basado en criterios objetivos y verificables.

Esto está bien, y debe ser así, porque el Derecho no debe amparar lo torcido, pero un excesivo celo en estrechar lo que pueda considerarse “interés común real” –y en arrimarse a toda costa al reconfortante principio mayoritario– podría implicar vaciar de contenido previsiones legales expresas, claras, y debemos entender que maduradas, con las que el legislador, superando un modelo anterior de refinanciación preconcursal clamorosamente fracasado, optó por apostar por instrumentos más flexibles, con intervención judicial mínima, y quizá atender a la lógica pragmática de que –oportunistas groseros aparte– si hay algo que salvar, el peor plan de reestructuración suele ser el que no sale adelante.



## VICENTE VILELLA

Abogado  
y vocal del  
Consejo  
Ejecutivo de  
la Sección  
de Derecho  
Concursal ICAV



# ENTREVISTA ALFONSO MUÑOZ PAREDES

## MAGISTRADO DE LA SECCIÓN 28ª DE LA ILUSTRÍSIMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Don Alfonso Muñoz Paredes es Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid habiendo obtenido su licenciatura previamente en la Universidad de Oviedo. Accedió a la carrera judicial en el año 2001 obteniendo la especialización en el ámbito mercantil en el año 2.006. Ha sido titular del juzgado de lo mercantil 1 de los de Oviedo y actualmente es magistrado de la Sección 28ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid. Cuenta con innumerables publicaciones además de dirigir la prestigiosa revista “La Ley Insolvencia” dirigida a profesionales de la materia concursal.

**1.- La Ley 16/22 de 5 de Septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal para transposición de la directiva europea 2019/1023 ha cumplido dos años de vigencia. El nuevo texto ha previsto modificaciones importantes en nuestro sistema concursal, especialmente en el ámbito preconcursal. En términos generales ¿Cree que la nueva ley está cumpliendo las expectativas? ¿Esta teniendo la preconcursalidad el protagonismo que pretendía el legislador?**

Si se refiere usted a mis expectativas, he de decirle que ya acumulo años suficientes en el ejercicio de la profesión como para no hacerme expectativas (al menos positivas) con las leyes que se promulgan.

Prefiero juzgar por los resultados, lo que me obliga a emitir tres veredictos distintos, uno en función de cada libro en que se divide la ley. El libro primero es un fracaso absoluto, pues el concurso sin masa lo absorbe todo. El libro segundo es un éxito relativo. Y el libro tercero responde lo que podía esperarse de él: poco o nada.

Me extendo en razonamientos. El concurso sin masa, en números: en el primer trimestre de 2024, de un total de 8199 procedimientos concursales, 6679 lo fueron sin masa (de ellos,



5913 de persona física); en el 2T, de 9698, 8058 sin masa (7298 de persona física); y en el 3T, de 9833, 8225 de nuevo sin masa (7623 de persona física). ¿ Es un éxito o un fracaso? Desde luego, para mí, es un fracaso. Ahora bien, desde el punto de vista estadístico, seguro que hemos conseguido reducir el tiempo de tramitación de los procedimientos concursales, si me permite la ironía.

El libro tercero nunca debió nacer a la vida. No mejora el procedimiento abreviado. Se pretendía que fuera sencillo y es complejo. El sistema informático no termina de funcionar y la plataforma de liquidación ni está ni se la espera.

Dejo para el final el único éxito, los planes de reestructuración. He de confesar que el número de los tramitados sobrepasa con creces mis expectativas más optimistas. Sin embargo, creo que algunos planes de reestruc-

turación no consensuales con mayorías (*sic.*) ínfimas de pasivo y aprobados con el voto de una sola clase (a veces subordinada) nos deberían llevar a una reflexión sobre si ese es el sistema que queremos consolidar.

**2.- En general, las situaciones de insolvencia generan escasas expectativas de recuperación de créditos en los acreedores y, al tiempo, poca confianza de continuidad de la empresa en el deudor. ¿No cree que la visión de la insolvencia en nuestro país está excesivamente asociada a la idea de fraude y del fracaso, y que la estigmatización del concurso incide demasiado sobre acreedores y deudor?**

Tras 20 años de vigencia de la ley concursal no podemos reprochar a los empresarios que asocien el concurso de acreedores a un fracaso. Si por fracaso entendemos la muerte de la empresa, esto es, la liquidación, mal podemos defender un sistema con más del 90 % de liquidaciones.

El problema, es cierto, no es tanto de mala calidad de la ley o de los deficientes medios de la administración de justicia, como de una deficiente cultura concursal. No hemos sido capaces de trasladar al tráfico la necesidad de que arbitren soluciones concursales a su debido tiempo. Al concurso se acude tarde y mal. Con pocos activos y muchos pasivos. Es imposible revertir una situación tan deteriorada.

El empresario, y esto es una obviedad, prefiere tratar de salvar su empresa por sus propios medios que confiando en los ajenos. Y mientras no consigamos concienciar al empresario de que cuanto más tarde, peor, seguiremos teniendo una mayoría de concursos liquidatorios.

**En esencia, ¿no cree que el éxito -o alternativo fracaso- de la nueva norma dependerá también de la concienciación del empresario español en relación a los potentes instrumentos que concede la nueva norma?**

Nos toca realizar una labor de apostolado. En estos años los operadores han realizado un gran esfuerzo formativo. Un esfuerzo, además, repetido, pues no existe ley moderna más reformada que la concursal. Sin embargo, el empresario sigue siendo refractario a cualquier solución concursal. Los estímulos positivos no funcionan, ni tampoco los negativos, pues casi nadie teme a la sección de calificación.

Como toda labor de apostolado, es ingrata, de resultado incierto y de esfuerzo sostenido, lo que explica que muchos por el camino pierdan la fe. No nos vendría mal cierta ayuda del legislador, con leyes más sencillas y menos extensas. No es de extrañar que los más viejos añoren la Ley de suspensión de pagos de 1922, tan esquelética en su articulado como obesa de resultados.

**3.- Plan de reestructuración. Se dice, no sin razón, que somos un país de PYMES y, sin embargo, subyace, entre ciertos operadores jurídicos, la sensación de que la regulación del plan de reestructuración está concebida para grandes empresas y que, por ello, su utilidad se circunscribe a éstas.**

**¿Cuál su opinión al respecto? ¿Terminará por implantarse el nuevo modelo también para PYMES?**

Aquí nos queda un gran camino por recorrer. Los planes de reestructuración, desde un punto de vista ontológico, tanto sirven a la gran como a la pequeña empresa. Pero en estos dos años de vigencia de la norma creo que es justo reconocer que ha habido un cierto avance respecto de las antiguas refinanciaciones. Los planes de reestructuración, poco a poco, están resultando atractivos para empresas de menor entidad. Y eso creo que es un éxito de la reforma. Nos queda mucho camino por andar, pero ninguna gran labor se consiguió en poco tiempo.

**4.- Estamos viendo ya las primeras resoluciones en materia de reestructuración y parece que la fórmula preconcursal introducida en la norma está teniendo buena acogida. ¿Cree que cumplirá el objetivo de que las empresas acudan a este sistema en un estadio más temprano en relación a su insolvencia?**

**Se dice que el empresario español no es tan previsor y posterga -o no asume anticipadamente- su situación de insolvencia. ¿Es posible que la nueva norma revierta esta tendencia?**

**En cuanto a la reestructuración propiamente dicha, existe un cierto temor de que una excesiva permisividad o laxitud en la formación de clases y otras cuestiones relativas a la reestructuración, derive en la obtención de ciertas ventajas competitivas que incidan en el mercado al favorecer la relajación de ciertas**



## **obligaciones de unas empresas en detrimento de otras. ¿Como observa la cuestión?**

Permítame que haga, de las tres cuestiones, una.

En este sentido soy optimista. Moderadamente optimista. Tengamos en cuenta que en los primeros meses de vigencia de los planes de reestructuración trataron de acceder a este mecanismo empresas en situación de insolvencia actualísima, prácticamente abocadas a un concurso de acreedores liquidatorio. En esos primeros momentos, más dilatados de lo que hubiera sido deseable, se trataron de buscar los límites de la tolerancia judicial. Creo que esa búsqueda parece que está llegando a su fin y el mecanismo está tendiendo a regularse de forma natural. La resoluciones dictadas por las audiencias provinciales están creando un cuerpo de jurisprudencia menor que otorga seguridad jurídica. Y cuando los límites de una institución están claros se desincentivan los intentos de uso abusivo y se estimula el uso ortodoxo. Por tanto, es de prever que, fijados los contornos de los planes de reestructuración y controlados los riesgos de la incertidumbre judicial, cada vez más operadores se atrevan a adentrarse en los mismos y acabemos gozando de un mercado de reestructuración verdaderamente competitivo, que atraiga y no expulse.

**5.- Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho. Subyace la idea general de que la nueva ley implementa requisitos más gravosos para el deudor, fundamentalmente, en relación a la regulación del crédito público. Se han llegado a plantear hasta 4 cuestiones prejudiciales sobre el particular ante el TJUE y 2 cuestiones de inconstitucionalidad. Ya tenemos la mayoría de las cuestiones resueltas e inadmitidos los recursos ante el Tribunal constitucional. La ausencia de exoneración del crédito público se ha implantado de forma definitiva en nuestro sistema dejando atrás polémicas anteriores. Más allá de los pronunciamientos judiciales ¿Cree que la ausencia de exoneración del crédito público tiene una verdadera incidencia en el pasivo de los deudores para hacer fracasar el objetivo de obtener una verdadera “segunda oportunidad”?**

Para responder de forma fundada necesitaríamos disponer de un estudio estadístico del impacto del crédito público en las insolvencias de los deudores personas físicas. Como regla general, en los procedimientos que yo he tramitado en la instancia y ahora revisado en la Audiencia, los pasivos públicos son de cuantías reducidas, por lo que su no exoneración (o su exoneración limitada) creo que no comprometen la finalidad de la institución. Cuestión distinta es si sería o no de-



seable una exoneración total del crédito público, pero eso es una cuestión que ya excede de mi labor como juez.

**6.- Aun cuando la casuística puede resultar inabarcable, en términos generales los concursos de personas físicas no empresarios carecen de cierta complejidad, ante la inexistencia de pasivo laboral, escasa cuantía de su pasivo, poco activo realizable, etc.**

**¿No cree que hubiera sido más eficaz implantar determinado procedimiento especial -en modo análogo al procedimiento especial para microempresas- para estos deudores que les permitiera obtener la exoneración de forma rápida sin necesidad de tramitar todo un concurso de acuerdo a lo establecido en el libro I?**

Desde hace tiempo vengo defendiendo que no es operativo que la insolvencia de persona física se conduzca a través del concurso de acreedores. Deberíamos pensar en mecanismos legales más sencillos, pero garantistas, que permitan obtener una rápida exoneración, sin colapsar los juzgados de lo mercantil, como está sucediendo. A este paso los jueces de Mercantil van a acabar convertidos en jueces de la exoneración.

**7.- Estamos asistiendo a un aluvión de concursos de personas físicas y la mayoría de los mismos son concursos sin masa, tramitándose al amparo del artículo 37 ter TRLCon. Algunos operadores ya apuntan a una regulación**

**excesivamente permisiva que contribuye (o al menos no cercena) la idea de fraude. ¿Entiende que se requiere una modificación de la norma en este concreto sentido?**

El gran error de la reforma es el concurso sin masa. Hay que reformarlo o derogarlo. Como la reforma exige conocimiento teórico, conocimiento práctico y voluntad de mejora, y veo difícil que concurren las tres condiciones en un mismo sujeto, espacio y tiempo, entiendo preferible la derogación, que, de tan grosera, no exige especiales habilidades jurídicas.

**8.- En términos generales: ¿Cómo valora el procedimiento especial para microempresas? ¿Lo estima necesario? ¿No le parece que en ciertos aspectos se descuida en demasía el rigor y la seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a la liquidación?**

Nunca me ha gustado el procedimiento de microempresas. No se puede calificar como sencillo un procedimiento de más de 50 artículos, muchos de ellos de lectura agotadora. Dejar la liquidación en poder del propio deudor, prescindiendo de administrador concursal, me parece un grave error. Si algo he aprendido en 16 años al frente de un juzgado mercantil es que no puede haber procedimiento de insolvencia sin un administrador concursal. Hasta que legislador no se conciente de que la administración concursal no es un problema, sino parte de la solución, poco avanzaremos. Necesitamos una profe-



sión reglada y justamente retribuida. Y no tenemos ninguna de las dos cosas.

**9.- La nueva norma establecía un plazo para la promulgación de un nuevo reglamento que regule la administración concursal. Tenemos un texto que a modo de anteproyecto va circulando entre los distintos operadores jurídicos y parece que en breve se va a producir una nueva exposición pública de la norma. ¿Entiende vd necesaria una cierta restricción en el acceso a la profesión de administrador concursal?. ¿Cree necesario el examen de acceso?. A su juicio ¿como debería configurarse el sistema de nombramientos y retribución?.**

Creo que no existen datos fiables sobre el número de administradores concursales existentes en España. Y digo bien, *existentes*. Por el número de administradores concursales existentes y el número de administradores concursales ejercientes es muy distinto. Las listas actuales están fosilizadas y necesitan una depuración. Hay muchos administradores concursales que accedieron a las listas en el quinquenio 2008-2013, que hace años que no ejercen como administradores concursales y que no han actualizado su formación, pese a las numerosas reformas. La asimetría de conocimientos entre unos administradores concursales y otros no hace aconsejable el nombramiento por turno rotatorio. Ahora bien, si se garantiza que las listas únicamente estarán compuestas por profesionales con conocimientos y formación homogéneos, la designación por turno ya no planteará problemas.

A mí no me parece mal un sistema de examen. Recuerdo que en la biblioteca de mi padre había un libro en rústica en cuyo lomo podía leerse: “¿Para qué los exámenes?” La mera existencia de una prueba objetiva ya produce una restricción al acceso y depura de hecho las listas. Pero creo, sin duda, que debe establecerse una norma transitoria que convalide el acceso a los que acrediten una experiencia suficiente. El problema es esa baremación de méritos. En mi opinión, debería atenderse al número de nombramientos, más que el número de concursos concluidos, pues la posibilidad de conclusión no siempre depende de la voluntad de administrador concursal. Y debería atenderse, también, a un elemento temporal. De poco sirve haber sido nombrado en el pasado si hace una década que no se ejerce efectivamente como administrador concursal.



**ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA**

*Presidente de la Sección de Derecho Concursal ICAV*



# VENTAS DE UNIDADES PRODUCTIVAS Y SUCESIÓN DE EMPRESA: ¿FIN DE LA DISCUSIÓN TRAS LA LO 1/2025?



Desde la perspectiva empresarial de un deudor insolvente uno de los principales acicates existentes en la normativa concursal consiste en tratar, cuanto menos, de intentar salvaguardar su «negocio». Dicho de otro modo, mediante la venta de una “unidad productiva” la finalidad buscada es que la actividad empresarial perviva pese a tal situación de insolvencia, superándola y alejándose de ella como una forma perfectamente lícita de solucionar la crisis empresarial previa sufrida. El negocio sobrevive; la sociedad insolvente no.

Ciertamente, este remedio o si se prefiere mal menor conlleva el sacrificio de transmitir el negocio (léase unidad productiva), eso sí libre de deudas, a favor de un tercero ajeno.

Los administradores o socios de la sociedad insolvente pueden intentar fórmulas de colaboración para continuar prestando sus servicios retribuidos a ese tercero comprador, precisamente por razón de su conocimiento directo del negocio a transmitir. Ahora bien, en tal caso deberían tener en cuenta los límites legales para que no se acabe considerando al comprador de la unidad productiva una “persona especialmente relacionada”, puesto que de ser así la unidad productiva ya no se vendería libre de los créditos previos impagados (art.224.2 TRLC).

Sea como fuere, el escenario de venta de una unidad productiva bajo un contexto concursal tiene el aliciente para el comprador de la seguridad jurídica: en lugar de ser un mero

pacto *inter privatos*, dicha compraventa se enmarca dentro de un procedimiento reglado y culmina con una resolución judicial firme con efectos de cosa juzgada formal (vid. STS núm.1384/2024, de 23 de octubre).

Por ello resulta especialmente chocante la histórica discusión latente entre el orden jurisdiccional civil (juzgados de lo mercantil) y el orden jurisdiccional social, con respecto a quién ostenta la competencia objetiva para pronunciarse sobre la existencia y efectos por “sucesión de empresa” (art.44 ET) en el comprador de la unidad productiva.

Esta cuestión no es baladí, puesto que precisamente concurre una excepción a la regla general de transmisión de la unidad productiva libre de deudas: los créditos laborales y de seguridad social que existan impagados en la sociedad insolvente. Por tanto, dos son los interrogantes a resolver: si con la venta de la unidad productiva se produce o no la sucesión de empresa y, además, el propio alcance de ésta, es decir, qué créditos laborales y de seguridad social va a llevarse consigo el comprador como pasivos exigibles

A diferencia de la primigenia normativa concursal, la cual no resolvía al menos con la suficiente claridad o contundencia toda esta cuestión, con la promulgación del texto refundido de la Ley Concursal parecía haberse puesto fin a dicha discusión: el originario art.221.2 TRLC parecía concluyente al señalar que *«El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa.»*

Sin embargo, de igual forma que algunos juzgados de lo mercantil entendían al tiempo que el legislador se había excedido *ultra vires* en su mandato constitucional (art.82.5 CE) a la hora de refundir los preceptos relativos a la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) en favor del crédito público, dejándolos así sin efecto, por su parte también algunos juzgados de lo social interpretaron que los arts.221 y 224.1.3º TRLC incurrieran igualmente en un exceso de funciones que justificaría su inaplicación (interpretación que a la postre también hizo suya la STS núm.1012/2023, de 29 de noviembre, Sala de lo Social).

El desenlace último de todo ello es que al estupefacto comprador de la unidad productiva se le extendían imprevista y solidariamente responsabilidades por créditos laborales pre-

vios e impagados de la sociedad insolvente, pese a no formar parte tales trabajadores del perímetro de la unidad productiva transmitida. A modo de ejemplo, al adquirente de dicha unidad productiva se le podía hacer desagradable partícipe de una responsabilidad solidaria y además directamente dentro del trámite de ejecución de una sentencia. Para más inri, dicha sentencia bien puede haberse dictado antes de la propia adquisición de la unidad productiva y así interpuesta en su día contra la sociedad insolvente allí condenada (vid. Auto núm.13/2021, de 29 de enero, del Juzgado de lo Social nº 5 de Barcelona).

Con la posterior reforma concursal operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, parecía que el art.221 TRLC quedaba ya consagrado definitivamente; pues junto con éste además se reformó en el mismo sentido el art.52.1.4º TRLC. Y previamente, mediante la LO 7/2022, de 27 de julio, se había reformado también el art.86.ter.2.4º LOPJ, de nuevo remarcando la competencia objetiva sobre la sucesión de empresa a favor del juez del concurso.

Inexplicablemente, pese a tales reformas todavía podemos encontrar pronunciamientos socavando dicha seguridad jurídica, es decir, vaciando el contenido de un pronunciamiento judicial firme dictado por el juez del concurso acerca de la existencia de sucesión de empresa y sus efectos. Verbigracia, la Sentencia núm.1536/2023, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, concluyó que *“existe competencia objetiva del orden jurisdiccional social para resolver en casos como el que nos ocupa la existencia o no de sucesión de empresa cuando una empresa adquiere una unidad productiva de otra en virtud de liquidación efectuada en el seno de un procedimiento concursal y respecto de trabajadores como el demandante en la instancia cuyo contrato se había extinguido previamente a la enajenación o transmisión de la unidad productiva.”*

Como habrá podido observar el lector, la inseguridad jurídica en perjuicio del adquirente alcanza incluso a relaciones laborales ya extinguidas *ex ante* a la propia venta de la unidad productiva (el afamado “*efecto Lázaro*” laboral), ante lo cual el riesgo potencial de posibles pasivos laborales sobrevenidos que asumir resulta muy imprevisible.

Llegados a este punto de desconcierto, es de agradecer el enésimo intento del legislador



por zanjar esta problemática de una vez por todas. Y es que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, vuelve a reiterar de forma tajante que será exclusiva y excluyente la competencia a favor de las Secciones Mercantiles (otrora juzgados), «*la declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social*» (art.87.7.a).4ª LOPJ).

Así pues, una vez más y por medio de una ley orgánica, sin que quepa por tanto aludir al debate sobre los posibles excesos de un texto refundido, ni tampoco a hipotéticas ambigüedades semánticas, el legislador ha tenido a bien atribuir de forma tajante la competencia objetiva de esta concreta materia (la sucesión de empresa y su alcance) a favor del orden jurisdiccional civil. Ello, lógicamente, siempre que la unidad productiva se transmita en el marco de un proceso concursal o vía Libro III (deudor microempresa).

Conviene recordar, como ejemplo de la importancia de este pronunciamiento judicial, que la declaración de sucesión de empresa ni siquiera resulta un efecto automático

al vender toda unidad productiva concursal y pese al dictado literal del art.221.1 TRLC. Bien puede suceder que la unidad productiva se constituya *ex profeso* al tiempo de dicha compraventa y, por tanto, no pueda apreciarse extensión de responsabilidad solidaria alguna (art.224.1.3º TRLC) por no concurrir siquiera dicha sucesión empresarial (vid. STS) núm.266/2021, de 17 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Pese a la claridad de la norma y esperanzados en conseguir la tan ansiada seguridad jurídica en esta materia, seguiremos atentos a los sucesivos pronunciamientos en esta materia, confiemos sin sorpresas, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

**SONIA  
GIMENO GIL**

*SUE Abogados  
& Economistas*



# EMPRESAS ESPECIALIZADAS INTERVENIENTES EN PROCESOS CONCURSALES

## REFLEXIONES SOBRE LA SANCIÓN DE LA CNMC A LA PLATAFORMA “SUBASTA PROCURADORES”



El pasado mes de octubre de 2024 tuvo gran repercusión en el mundo concursal, el conocimiento de la sanción impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) al Consejo General de Procuradores de España (CGPE) por importe superior a los 2.400.000.- euros por prácticas anticompetitivas vulneradoras de la normativa de competencia y por la difusión

de información engañosa en relación con su plataforma de subastas.

RESOLUCIÓN PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS S/0001/21 de 4 de octubre de 2024. El contenido íntegro de la Resolución se puede consultar en: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5563782.pdf>



Llamó poderosamente la atención tanto el importe de la sanción, más de 2.460.000.- euros, como el hecho de que el sancionado lo fuera el Consejo General de Procuradores de España, y las manifestaciones posteriores de diversos Decanos de Colegios de Procuradores informando de que sus respectivos Colegios se desvinculaban de la sanción y no asumirían con cargo a sus recursos económicos parte alguna del montante de la misma.

La resolución de la CNMC, extensa (176 páginas) merece su lectura por su rigor y profundo análisis de los supuestos planteados en la denuncia que motivó el inicio del expediente, y para las empresas especializadas que operamos en el mercado como es el caso de INTERNATIONAL AUCTION GROUP SL, de la que soy responsable para la Comunidad Valenciana, son el resultado lógico y legal de una situación que se venía informando y denunciando desde muchos años atrás.

La fijación de precios (comisiones a percibir por la realización de los trabajos) por parte del CGPE a sus Colegios provinciales y a sus colegiados prescriptores de procedimien-

tos en que pudiera intervenir la plataforma de subastas, sin que éstos pudieran salir de esas pautas supone un claro ejemplo de actuación contraria a la competencia y al libre mercado, encorsetando al colectivo que depende orgánica y funcionalmente del superior jerárquico (CGPE) que fija de manera unilateral y obligatoria los precios.

No es motivo de estas reflexiones el análisis del montante de la sanción impuesta, más de 1.600.000.- euros por la recomendación colectiva de precio y la fijación de comisiones, y más de 800.000.- euros por actos de competencia desleal mediante engaño; pero los argumentos que expone la Resolución para fijar tal importe entendemos que los justifica sobradamente.

La Asociación Nacional de Entidades Especializadas (ANEES) de la que INTERNATIONAL AUCTION GROUP SLU es socia fundadora, venía informando y argumentando (cuantas veces ha tenido oportunidad para ello) del carácter abusivo que suponía el que la plataforma de "Subastas procuradores" se arrogara la condición de servicio público y

bajo el paraguas de esa consideración obtuviera una ventaja en el libro mercado de las empresas especializadas, llegando a conseguir incluso que en las ternas que algunos de los Juzgados de España obligaban a tomar en consideración para la designación de empresas especializadas para la liquidación de activos, una de ellas fuera obligatoriamente la Plataforma de Subasta de Procuradores.

ANEES y otras entidades especializadas informaron y alegaron hasta la saciedad que la Plataforma de Subastas de Procuradores no era más que una empresa privada que con el escudo del Consejo General de Procuradores de España, conseguía un mejor posicionamiento en el mercado y con ello importantes resultados económicos.

La Resolución de la CNMC hace un exhaustivo análisis de la participación fundamental e imprescindible de una empresa privada en el desarrollo, mantenimiento y explotación de la Plataforma de Subasta, y detalla que el mayor porcentaje de ingresos que percibe la plataforma por la mediación en las operaciones de venta de activos va a parar a la empresa privada.

El engaño que sanciona la Resolución de la CNMC fue un pilar de la actuación y estrategia de desarrollo y de expansión, y así lo exponían los directivos de la Plataforma en cuantas oportunidades tenían para ello arrogándose el carácter de “Entidad especializada de Derecho público” y aparece recogido en innumerables documentos elaborados por el CGPE.

El Fallo de la Resolución (dejando al margen el aspecto económico sancionador) es una buena noticia para el sector de las empresas especializadas que venimos actuando en el mercado de manera honesta y transparente, y esperamos que sirva para que los operadores jurídicos (Magistrados, LA), Administradores Concursales) dejen de dar prioridad o prevalencia a una Plataforma que bajo un halo de Servicio Público no es más que una empresa privada cuyo objetivo era copar el mayor nicho de mercado posible.

Juguemos todos con las mismas cartas y que la libre competencia posicione a cada uno donde se merezca en base al trabajo y la profesionalidad.



**ABRAHAM  
GARCÍA  
GASCÓN**

*Abogado  
Responsable  
de Negocio  
Comunidad  
Valenciana*  
**INTERNATIONAL  
AUCTION GROUP  
SLU**



# *BOLETIN ACTUALIDAD CONCURSAL ENERO 2025*





## I. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

**1.- STS de 4 de noviembre de 2024, Sala de lo Civil, nº de resolución 1444/2024 Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO, nº recurso: 5155/2020, Roj: STS 5354/2024, ECLI:ES:TS:2024:5354**

Reapertura del concurso de acreedores a instancia de un acreedor para que se ejerciten determinadas acciones de reintegración. La Sala considera que la manifestación en la solicitud de conclusión del concurso de inexistencia de acciones viables de reintegración, si bien constituye un presupuesto para acordar tal conclusión, no impide que pueda más tarde reabrirse el concurso para ejercitar acciones de reintegración que la administración concursal no entendió inicialmente procedente ejercitar. Puede resultar extraño que la administración concursal, que conocía de la existencia de una venta, hubiera valorado que no había acciones viables de reintegración cuando solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, y, más tarde, reabierto el concurso a instancia de un acreedor al amparo del art. 179.3 LC, haya instado la reintegración de esa misma venta. No obstante lo anterior, resuelve la Sala, ello no supone una imposibilidad porque (i) las acciones de reintegración afectan a actos de disposición realizados por el deudor antes de la declaración del concurso; (ii) la falta de inclusión del bien en el inventario y en la solicitud de conclusión del administrador concursal no tiene un efecto preclusivo respecto de su eventual ejercicio en caso de reapertura; (iii) reabierto el concurso a instancia de un acreedor, el administrador concursal está legitimado para formular acciones de reintegración y no deja de estarlo por el hecho de que en otro tiempo no lo hubiera hecho.

**2.- STS de 3 de diciembre de 2024, Sala de lo Civil, nº de resolución: 1624/2024 Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO, nº recurso: 6017/2020- Roj: STS 5901/2024 ECLI:ES:TS:2024:5901**

Aprobación de convenio. Interpretación de la prohibición de levantar los embargos administrativos prevista en el art. 55.3 LC (actual art. 143.2 TRLC). La Sala resuelve que la prohibición de levantar los embargos administrativos prevista en el art. 55.3 LC (actual art. 143.2 TRLC) tiene un límite natural o consiguiente a la solución concursal adop-

tada, que se extrae de la razón o sentido de la regulación de los efectos del concurso sobre las ejecuciones y apremios iniciados contra el patrimonio del deudor antes de la declaración de concurso: facilitar la solución colectiva a la situación de insolvencia, mediante el convenio o la liquidación. En caso de liquidación, la realización de los activos del deudor concursado conlleva su venta libre de las cargas que suponen los embargos trabados antes del concurso, para que con lo obtenido con su realización se paguen los créditos por el correspondiente orden legal de pagos, sin que al acreedor embargante se le atribuya ninguna preferencia de cobro derivada del previo embargo. Esta regla afecta también a los embargos administrativos. En caso de convenio, los créditos para cuyo cobro se trabaron embargos trabados antes del concurso, también los administrativos, están afectados por este efecto novatorio (art. 136 LC, actuales arts. 393 y ss. TRLC), de tal modo que su importe se reduce según la quita aprobada y su exigibilidad queda supeditada a las esperas convenidas y en este contexto el mantenimiento de los embargos por cifras superiores carece de sentido, porque ni existe derecho a ejecutar el embargo ni éste reporta ninguna preferencia de cobro.

**3.- STS de 4 de noviembre de 2024, Sala de lo Civil, nº de resolución 1443/2024, Ponente.: IGNACIO SANCHO GARGALLO, Roj: STS 5330:2024 ECLI: ES:TS:2024:5330; EDJ 2024/727745**

Rescisión concursal: perjuicio para la masa activa. Falta de motivación de sentencia. El TS estima recurso de casación por infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia de apelación, debido a falta de la debida motivación, en caso de rescisión concursal que afectaba a un acuerdo entre empresa destinataria del acto de disposición cuestionado y otra empresa del grupo. La sentencia de apelación omite cualquier explicación de por qué se mantiene la controversia sobre la rescisión de dicho acuerdo frente a empresa que no fue parte en el acuerdo ni puede considerarse destinataria del acto de disposición del deudor concursado objeto de rescisión. La falta de motivación impide a la empresa recurrente conocer por qué se estima la demanda de rescisión frente a ella.

**4.- STS de 23 de octubre de 2024, Sala de lo Civil, nº de resolución: 1384/2024 Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO, nº recurso: 3610/2020, Roj: STS 5166/2024, ECLI:ES:TS:2024:5166**

Incidente concursal en el que la concursada solicitaba la nulidad de la enajenación de una unidad productiva por ser el precio de venta inferior al valor de tasación del inmueble, sin que la deudora concursada hubiera prestado su consentimiento y sin que ese consentimiento pudiera ser otorgado por la administración concursal. La sentencia de primera instancia desestimó el incidente. Recurrió en apelación la parte demandante y se estimó la acción de nulidad de la venta de la unidad productiva en fase común, con reintegro de las prestaciones y las cancelaciones registrales que se hayan llevado a efecto. La Sala estima los recursos extraordinarios por infracción procesal, planteados por la adquirente y el administrador concursal, sin entrar en los recursos de casación, porque el auto que autorizaba la venta de la unidad productiva no fue recurrido en reposición, conforme el art 188 LC, pasando a tener eficacia de cosa juzgada formal, por lo que se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia dictada en primera instancia.

**5.- STS de 4 de noviembre de 2024, Sala de lo Civil, nº de resolución: nº 1443/2024, Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO, nº Recurso: 5039/2020 ROJ: STS 5330/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5330**

Acción de reintegración de rescisión de la compensación de créditos. Desestimada la demanda en primera instancia al no considerar que el acto de disposición fuera perjudicial para la masa, la administración concursal apeló la sentencia y, más tarde, durante el trámite de la apelación, la recurrente pidió y se acordó la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto porque había llegado a un acuerdo extrajudicial. En atención a lo que había sido objeto de litigio (la rescisión del acuerdo de 2010 suscrito con Endesa Energía, y en concreto garantizar el pago de un crédito de Endesa Energía mediante una cesión de créditos y un acuerdo de compensación), y la transacción alcanzada entre ambas (la concursada y Endesa Energía), la sentencia de apelación debía dar una explicación de por qué se mantenía el interés, frente a Endesa Distribución, de resolver





el recurso de apelación respecto de la desestimación de la rescisión del acuerdo, pero la sentencia de apelación omitió cualquier explicación de por qué se mantenía la controversia sobre la rescisión de aquel acuerdo, frente a Endesa Distribución, que no fue parte en el acuerdo. La legitimación pasiva para el ejercicio de la acción rescisoria concursal corresponde a la propia concursada y a quienes hayan sido parte en el acto impugnado. La sala aprecia la falta de legitimación pasiva de la demandada y confirma la absolución contenida en la sentencia de primera instancia.

**6.- SAP Barcelona, sec. 15<sup>a</sup>, de 16 de octubre de 2024, nº 1021/2024, rec. 262/2024, Ponente: GARNICA MARTÍN, JUAN FRANCISCO, ROJ: SAP B 10544:2024, ECLI: ES:APB:2024:10544, EDJ 2024/714525**

Formación de clases en plan de reestructuración. La resolución declara la ineficacia del plan derivada de la irregularidad en la formación de las clases, al haberse incluido en la clase correspondiente a los créditos afectos a privilegio especial a un acreedor que era ordinario en el momento de iniciarse las negociaciones. La inclusión de este acreedor en tal clase no está, según la Sala, suficientemente justificada, por (a) haber recibido un trato distinto al de otros proveedores estratégicos, respecto de los cuales se optó por excluirlos del perímetro de afectación, lo que parece más razonable que también se hubiera producido en este caso si lo que se pretendía era protegerlo de los efectos del plan, y (b) por haberlo incluido en la clase de los acreedores con privilegio especial cuando la garantía que justifica esa inclusión se constituyó con mucha proximidad a la homologación del plan (menos de dos meses) y después de iniciadas las negociaciones con los acreedores y en favor de deudas futuras, no de créditos ya nacidos en el momento de esa constitución. Tales antecedentes llevan a la Sala a concluir que la inclusión no está justificada, como exige el art. 623.1 TRLC, sino buscada por la deudora con el único propósito de conseguir el voto favorable de esta clase, voto favorable que en efecto se obtuvo. No duda la Sala que puedan existir

buenas razones para la constitución de esa garantía, pero cuestiona la forma en que se hizo, particularmente cuando nada impedía llevarlo a cabo dentro del propio contenido del plan, lo

que hubiera permitido una formación de las clases más adecuada y menos sospechosa.

**7.- SAP Barcelona, sec. 15ª, de 16 de octubre de 2024, nº 1020/2024, rec. 280/2024, Ponente.: CERVERA MARTÍNEZ, MARTA, ROJ: SAP B 10545:2024, ECLI: ES:APB:2024:10545, EDJ 2024/714526**

Formación de clases en plan de reestructuración. La resolución declara la ineficacia del plan, derivada de la irregularidad en la formación de las clases, al concluir que una prenda constituida a favor de dos acreedores ordinarios después de la comunicación de inicio de las negociaciones es un acto sospechoso de creación artificial de una clase. Considera la Sala que es evidente que la constitución de esta prenda no tenía otro propósito que facilitar el voto favorable de los acreedores beneficiados por la garantía dentro de la clase de privilegiados, influyendo de forma decisiva en la aprobación del plan, ya que de haberse incluido únicamente los créditos con privilegio especial preexistente a la reestructuración no se hubiera obtenido el voto a favor de esta clase, por lo que no se hubiera aprobado el plan.

**8.- SAP Madrid, sec. 28ª, de 18 de octubre de 2024, nº 328/2024, rec. 446/2023 Ponente: VILLENA CORTÉS, FRANCISCO DE BORJA, ROJ: SAP M 12062:2024, ECLI: ES:APM:2024:12062 EDJ 2024/735023**

Inexistencia de fraude de ley en la propuesta de un plan de reestructuración cuyo perímetro de afectación sólo comprende a un acreedor y afecta a reglas de formación de voluntad societaria. La sentencia considera que el plan propuesto reúne los requisitos legales exigibles a todo plan. Una cosa es el presupuesto objetivo concursal de necesidad de pluralidad de acreedores y otra el perímetro de afectación del plan, donde no se exige dicha pluralidad de acreedores. Establecido esto, sostiene la Sala que la regulación propia del Derecho de sociedades, establecida para proteger y articular los legítimos intereses de los socios, resulta desplazada en sus efectos por la normativa preconcursal. Facilitar las soluciones de viabilidad empresarial, impidiendo posiciones de bloqueo y fuerza de determinadas minorías justifica que, en un escenario de insolvencia actual o inminente, se imponga la ley especial y dejen de operar, por designio legal, tanto las reglas legales de conformación de la





voluntad social en Junta, como las concretas reglas estatutarias de mayorías cualificadas para la adopción de determinadas decisiones. En situación preconcursal se sustituyen esas normas, previstas para situaciones de normal desarrollo de la vida societaria, por las específicamente recogidas en el art. 631 TRLC, con las que se armoniza la finalidad de posibilitar soluciones de viabilidad empresarial con la tutela de los derechos de los socios de la compañía deudora. Esa norma junto con, para el caso de rechazarse la propuesta de plan o soslayarse el deber de recabar la voluntad

de los socios, la posibilidad de impugnación de la homologación del plan por causas tasadas, art. 656 TRLC, configuran la extensión máxima de los derechos de los socios en el marco de la reestructuración. Así, no se quebranta finalidad alguna del ordenamiento jurídico, sino que se cumple precisamente con sus designios para situaciones preconcursales.

## **9.- Auto del Juzgado de lo Mercantil-2 de Madrid, de 1 de octubre de 2024**

Posibilidad de segunda prórroga de comunicación de negociaciones del art 585 TRLC. El auto considera que una interpretación sistemática del régimen común previsto en el art. 585 y ss. TRLC, puesta en relación con las previsiones específicas del procedimiento especial de microempresas (art. 690.3º regla III) y pymes (art 683), nos debe llevar a concluir que en el procedimiento general o común no está vedada una segunda prórroga, cuya procedencia acuerda.

**II.-FORMACIÓN, CURSOS Y EVENTOS**

**COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECCIÓN CONCURSAL DEL ICAV**

**FORMACIÓN PROGRAMADA**

**-CONGRESO PROFESIONAL DEL MEDITERRANEO.** Se celebrará los días 27 y 28 de febrero de 2025 en el hotel Meliá Villaitana de Benidorm. Organizado por los Colegios de Abogados de Valencia, Murcia y Alicante, así como por los Colegios de Economistas de Alicante, Murcia, Valencia y Castellón y el Colegio de titulares mercantiles y empresariales de Valencia.

**-DESAYUNO CONCURSAL: ASPECTOS LABORALES DEL CONCURSO SIN MASA.** Se celebrará el día 7 de marzo de 2025 en el ICAV. Ponente IGNACIO FERNANDEZ LARREA.

**-V ENCUENTRO INTERCOLEGIAL CONCURSAL.** Se celebrará los días 8 y 9 de mayo de 2025 en Valencia c/Justicia, 2 y 4 bajos. (instalaciones SABADELL HUB EMPRESA) Organizado por el ICAV, Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia, Colegio de Economistas, Colegio de titulares Mercantiles y empresariales de Valencia y Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas de la Comunidad Valenciana.

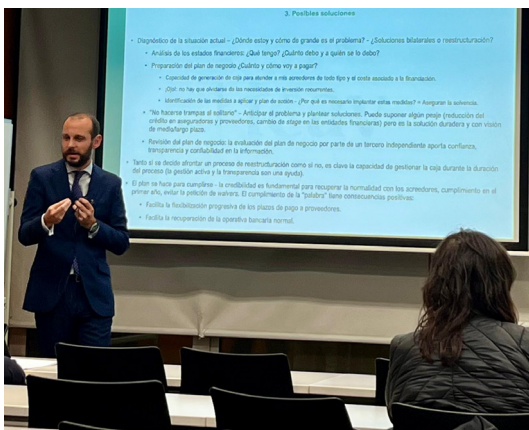
**FORMACIÓN REALIZADA**



**TALLER PRACTICO CURSO EXPERTO EN DERECHO CONCURSAL: SALVADOR VILATA MENADAS. EL CONVENIO Y LA LIQUIDACION.**



**CUARTO TALLER CURSO DE EXPERTO EN REESTRUCTURACION IMPARTIDO POR FERNANDO MARTINEZ SANZ Y DAVID PASTOR GARCIA.**



**SEGUNDO TALLER CURSO EXPERTO EN REESTRUCTURACION: ANALISIS FINANCIERO.**

# SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA  
INFORMACIÓN DE NUESTRA  
SECCIÓN

Si quieres  
colaborar en  
nuestra revista,  
escuchamos tus  
ideas y opiniones

escribenos a:

*[seccionconcurzal@icav.es](mailto:seccionconcurzal@icav.es)*

